



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01824-2017-PHC/TC
SAN MARTÍN
JOSÉ ROMEL GARCÍA RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Dante Núñez Zambrano, abogado de don José Romel García Ramírez, contra la resolución de fojas 248, de fecha 3 de abril de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2016, don José Romel García Ramírez interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el juez Carlos Enrique Vásquez Torres, a cargo del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto-San Martín, contra los jueces superiores Nelly Gladys Pinto Alcarraz, Edward Sánchez Bravo y Rubén Daniel García Molina, integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones San Martín-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, y contra los jueces supremos Javier Villa Stein, Duberli Apolinar Rodríguez Tineo, Josué Pariona Pastrana, Cesar José Hinostroza Pariachi y José Antonio Neyra Flores, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente:

- i) la Resolución 15, de fecha 17 de agosto de 2015, que lo condenó a seis años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de actos contra el pudor en la modalidad de tocamientos indebidos en agravio de menor de edad;
- ii) la Resolución 20, de fecha 23 de diciembre de 2015, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 01082-2012-62-2208-JR-PE-02); y
- iii) el auto de calificación de recurso de casación, de fecha 15 de abril de 2016, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 20, de fecha 23 de diciembre de 2015 (Casación 94-2016/San Martín).

En consecuencia, solicita que se ordene la realización de un nuevo juicio oral y se disponga su inmediata libertad por exceder el plazo de detención. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01824-2017-PHC/TC
SAN MARTÍN
JOSÉ ROMEL GARCÍA RAMÍREZ

resoluciones judiciales, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de defensa, y de los principios de imputación necesaria, *in dubio pro reo* y de presunción de inocencia.

El recurrente sostiene que, en la acusación fiscal de fecha 20 de setiembre de 2013, se le sindicó como autor del delito de actos contra el pudor en la modalidad de tocamientos indebidos, tipificados en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal; sin embargo, no se ha precisado respecto a cuál de las varias modalidades del tipo penal se hace la imputación en su contra; tampoco se ha precisado la fecha exacta o probable en que sucedieron los hechos, pues en la referida acusación, en el juicio oral y en la sentencia condenatoria se señala que los hechos acontecieron entre los días 27 de julio y 2 de agosto de 2012, pero resulta increíble que ninguno de los familiares del menor agraviado haya podido precisar el mes, día y hora; e, inclusive, existió imprecisión por parte del órgano jurisdiccional al momento de redactar la referida sentencia, como expresó en su recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.

Agrega que el órgano jurisdiccional “contrariando la verdad probatoria” (sic) ha señalado que los hechos habrían sucedido entre los días 27 de julio y 2 de agosto de 2012, pero el menor agraviado, en su declaración prestada en la Cámara Gesell, refirió que no recordaba la hora ni el lugar de los hechos, solo que fue por la tarde, y su hermano tampoco recuerda el día, mes o año ni la hora de los hechos, solo refiere que habrían sucedido al medio día, por lo que se le habría condenado con pruebas inexistentes. Añade que, de forma incoherente, en la sentencia condenatoria se afirma que está probado que los hechos materia de acusación se subsumen en el tipo penal del artículo 176-A, primer párrafo, inciso 2, del Código Penal; sin embargo, no se hace referencia a qué pruebas han demostrado ello. También se indica que los hechos imputados fueron probados con las declaraciones del menor agraviado y de su hermano; empero, la declaración del menor agraviado fue recibida por el juzgado demandado a casi un año de sucedidos los hechos, por lo que dicha declaración no fue espontánea, idónea, auténtica, pura ni oportuna, y estuvo “contaminada” (sic), puesto que el menor agraviado ha sido interrogado por su madre, sus abuelos, sus tíos y sus demás familiares. Asimismo, el perito psicólogo refirió que, cuando se practica una pericia después de mucho tiempo, la declaración puede haber sido influenciada por el entorno familiar y que, en este caso, no fue fácil obtener la versión del menor.

Añade que la declaración del menor agraviado es una “consecuencia” (sic) de preguntas sugestivas formuladas por el representante del Ministerio Público; además, su declaración es ambivalente, contradictoria e imprecisa, y no es persistente ni coherente. Señala que no es verdad que su versión inculpativa resulte válida conforme a los supuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, respecto a los requisitos de la sindicación y de la garantía de la ausencia de incredulidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01824-2017-PHC/TC

SAN MARTÍN

JOSÉ ROMEL GARCÍA RAMÍREZ

enemistad u otras formas que puedan incidir en la parcialidad de su declaración y que no generen certeza. Añade que el menor agraviado refiere que el actor le causó una herida o ardor como consecuencia de los tocamientos que habría sufrido, pero no señaló este hecho al momento practicársele el reconocimiento médico legal y el examen psicológico; tampoco ello fue mencionado por su hermano mayor ni por su madre; por lo que no se advierte verosimilitud en el relato del menor agraviado.

Señala también que la declaración del menor agraviado tampoco se puede considerar dentro de los parámetros que establece el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116 referido a los criterios sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual. Con la actuación probatoria se ha establecido que el actor no cometió el delito imputado; máxime si existen contradicciones entre las versiones de los declarantes y con las pericias que fueron sometidas al contradictorio en el juicio oral. El juez señaló que había una duda en la declaración del hermano del agraviado, quien es un testigo indirecto o de "oídas" (sic). Las declaraciones de la pericia psicológica no se vinculan con los hechos imputados, máxime si dicha pericia está plagada de omisiones que le restan "cientificidad" (sic), por lo que no debe ser considerada como medio probatorio. Además, en dicha pericia no se consignó la fecha ni el lugar de los hechos, tampoco la fecha de emisión de la pericia, la cual fue practicada luego de más de diez meses de ocurridos los hechos, por lo que carece de valor. Tampoco se ha considerado lo descrito en la pericia respecto a que el menor es un niño normal, juguetón, inquieto, amiguelo y alegre, características que no corresponden a una persona que haya sido abusada sexualmente. Asimismo, no se precisa la fecha de emisión del examen médico legal.

Precisa el actor que la declaración del hermano del menor agraviado es imprecisa y contradictoria en sí misma y también respecto de la declaración del menor agraviado. Señala que fue condenado con pruebas indiciarias, pero cada una de estas pruebas no resiste el más mínimo análisis ni rigurosidad científica. Agrega que no hubo pronunciamiento respecto a su insistencia para que se reciba la declaración del menor agraviado en el juicio oral; entre otros cuestionamientos a temas probatorios.

Se añade que, pese a que en su recurso de casación insistió en los argumentos antes señalados, no se le permitió acceder a la Corte Suprema a fin de que se establezca doctrina jurisprudencial, pues el presente es un "hecho del todo raro y excepcional" (sic) en relación con el cuestionamiento a los referidos temas probatorios.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martín-Tarapoto, con fecha 15 de setiembre de 2016, declaró improcedente la demanda porque la verdadera pretensión del demandante es que revise lo resuelto y el criterio de los jueces demandados que conocieron el proceso penal cuestionado; además, que se valoren nuevamente los hechos y los medios probatorios actuados en el mencionado proceso, lo cual no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01824-2017-PHC/TC
SAN MARTÍN
JOSÉ ROMEL GARCÍA RAMÍREZ

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 223 de autos, solicita que se confirme la sentencia de primera instancia y alega que la valoración probatoria y la responsabilidad del recurrente son asuntos que le corresponde determinar a la judicatura ordinaria y no a la judicatura constitucional porque excede sus facultades.

La Sala Penal de Apelaciones y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la apelada por similares fundamentos y agrega que en las sentencias cuestionadas se ha considerado que el delito imputado al recurrente se encuentra tipificado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal.

El recurrente, en el recurso de agravio constitucional de fojas 257 de autos, reitera los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente:
 - i) la Resolución 15, de fecha 17 de agosto de 2015, que lo condenó a seis años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de actos contra el pudor en la modalidad de tocamientos indebidos en agravio de menor de edad;
 - ii) la Resolución 20, de fecha 23 de diciembre de 2015, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 01082-2012-62-2208-JR-PE-02); y
 - iii) el auto de calificación de recurso de casación, de fecha 15 de abril de 2016, que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 20, de fecha 23 de diciembre de 2015 (Casación 94-2016/San Martín).

En consecuencia, solicita que se ordene la realización de un nuevo juicio oral y se disponga la inmediata libertad del agraviado por exceder el plazo de detención.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de defensa, y de los principios de imputación necesaria, *in dubio pro reo* y presunción de inocencia.

Consideraciones preliminares

3. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda. Se ha alegado la vulneración del principio de imputación necesaria porque se le habría condenado como autor del

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01824-2017-PHC/TC

SAN MARTÍN

JOSÉ ROMEL GARCÍA RAMÍREZ

delito de actos contra el pudor en la modalidad de tocamientos; sin embargo, no se habría especificado respecto a cuál de las varias modalidades del tipo penal calzan los hechos imputados; tampoco se habría precisado la fecha exacta o probable en que sucedieron los hechos, lo cual podría configurar la vulneración del principio de imputación necesaria y del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales. Es evidente que tal condición no podría determinarse si es que no se efectúa un análisis de fondo, por lo que hace que el rechazo *in limine* no se base en su manifiesta improcedencia. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis de la controversia

Revaloración de medios probatorios, alegatos de inocencia, la aplicación de Acuerdos Plenarios y temas de mera legalidad

4. El recurrente alega que la declaración del menor agraviado es ambivalente, contradictoria e imprecisa, y que no es persistente ni coherente. Señala que no resulta válida la versión inculpativa del menor conforme a los supuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116. El menor agraviado refiere que el actor le causó una herida o ardor como consecuencia de los tocamientos que habría sufrido, pero no señaló este hecho al momento practicarse el reconocimiento médico legal y el examen psicológico; tampoco ello fue mencionado por su hermano mayor ni por su madre; por lo que no se advierte verosimilitud en su relato.
5. Señala también que la declaración del menor agraviado tampoco se puede considerar dentro de los parámetros que establece el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116. Con la actuación probatoria se ha establecido que el actor no cometió el delito imputado; máxime si existen contradicciones en las versiones de los declarantes y con las pericias realizadas, las que fueron sometidas al contradictorio en el juicio oral. El juez señaló que había una duda en la declaración del hermano del agraviado, quien es un testigo indirecto o de "oídas" (sic). Las declaraciones de la pericia psicológica no se vinculan con los hechos imputados, máxime si dicha pericia está plagada de omisiones que le restan "cientificidad" (sic), por lo que no debe ser considerado como medio probatorio. Además, en dicha pericia no se consignó la fecha ni el lugar de los hechos, tampoco la fecha de emisión de la pericia, la cual fue practicada luego de más de diez meses de transcurridos los hechos, por lo que carece de valor. Tampoco se ha considerado lo descrito en la pericia respecto a que el menor un niño normal, juguetón, inquieto, amigüero y

MR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01824-2017-PHC/TC

SAN MARTÍN

JOSÉ ROMEL GARCÍA RAMÍREZ

alegre, características que no corresponden a una persona que haya sido abusado sexualmente; tampoco se precisa fecha de su emisión del examen médico legal.

6. Precisa el actor que la declaración del hermano del menor agraviado es imprecisa y contradictoria en sí misma y también respecto a la declaración del menor agraviado. Señala que fue condenado con pruebas indiciarias, pero cada una de estas pruebas no resiste el más mínimo análisis ni rigurosidad científica. Agrega que no hubo pronunciamiento respecto a su insistencia para que se reciba la declaración del menor agraviado en el juicio oral; entre otros cuestionamientos a temas probatorios.

7. Como se aprecia, los cuestionamientos señalados en los fundamentos 4 a 6 *supra* se encuentran referidos a alegatos de falta de responsabilidad penal, revaloración de pruebas y a la aplicación o no de un acuerdo plenario al caso penal en concreto, lo que corresponde a un asunto propio de la jurisdicción ordinaria.

8. En el Expediente 05194-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisó que el derecho de acceso a los recursos es un de configuración legal, por lo que corresponde al legislador establecer los requisitos que deben cumplirse para que sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que debe seguir.

9. En el presente caso, se cuestiona el auto de calificación de recurso de casación, resolución de fecha 15 de abril de 2016, porque declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso el recurrente contra la Resolución 20, de fecha 23 de diciembre de 2015; es decir, que cuestiona que no se le haya concedido el recurso de casación que interpuso contra la referida resolución, lo que no permitió su revisión.

10. Al respecto, se tiene que el recurso de casación interpuesto por el favorecido no cumplía con el presupuesto de procedibilidad previsto por el artículo 427, inciso 2, literal "b", del Nuevo Código Procesal Penal, referido al extremo mínimo de la pena, puesto que el delito de actos contra el pudor en la modalidad de tocamientos indebidos imputado al recurrente al momento de los hechos era sancionado con una pena no menor de seis años de pena privativa de la libertad, según lo previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal; es decir, en su extremo mínimo dicho artículo sancionaba el delito imputado al actor con una pena de seis años.

11. Sin embargo, si bien el artículo 427, inciso 4, del precitado código procesal indica que, de manera excepcional, procede el recurso de casación cuando la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, dicha norma expresamente señala que la determinación de la referida procedencia excepcional es discrecional. Por consiguiente, la desestimación del recurso de casación no es arbitraria; toda vez que la instancia

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01824-2017-PHC/TC

SAN MARTÍN

JOSÉ ROMEL GARCÍA RAMÍREZ

suprema no se encontraba legalmente obligada a conocer de la sentencia de vista vía la casación, en tanto que el desarrollo de la doctrina jurisprudencia del Poder Judicial constituye un asunto propio de la judicatura ordinaria.

12. Por consiguiente, respecto de lo señalado en los fundamentos 4 a 11 *supra*, es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Sobre el principio acusatorio

13. Como ya lo ha referido este Tribunal Constitucional, la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) no puede existir juicio sin acusación, por lo que esta debe ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Sentencia 2005-2006-PHC/TC). Conforme con el segundo aspecto del principio acusatorio, sería indebido que se inicie el proceso penal por hechos distintos de los que fueron materia de denuncia fiscal.

14. En el presente caso, en el numeral 2.1 “Alegatos iniciales del representante del Ministerio Público”, del punto denominado “II. PARTE EXPOSITIVA”, y en el numeral 1.1 “Descripción de la norma aplicable al caso”, del punto PRIMERO, PREMISA NORMATIVA, del punto denominado “III. PARTE CONSIDERATIVA” de Resolución 15, de fecha 17 de agosto de 2015 (fojas 33), se expresa que el Ministerio Público señaló que durante el desarrollo del juicio oral se iba a probar que el acusado (recurrente) es el autor del delito de actos contra el pudor, el cual está tipificado en el artículo 176-A, inciso 2, primer párrafo del Código Penal, puesto que los hechos sucedieron entre los días 27 de julio y 2 de agosto de 2012, en horas de la mañana, cuando el actor se encontraba de visita en la vivienda del menor agraviado y cuando este se encontraba jugando unos videojuegos en una laptop. Se alega que lo sentó sobre sus piernas y realizó tocamientos indebidos en su miembro viril, aprovechando que el hermano del agraviado se encontraba en los servicios higiénicos.

15. Asimismo, en el considerando “PRIMERO.- Antecedentes y cargos Imputados al Procesado” de la Resolución 20, de fecha 23 de diciembre de 2015, que confirmó la precitada sentencia (fojas 3), se señala que, según la Acusación Fiscal formulada contra el recurrente, entre el día 27 de julio y el día 2 de agosto de 2012, en horas de la mañana, el actor ingresó a la vivienda del menor agraviado para visitar a los miembros de su familia; luego comenzó a jugar videojuegos en una laptop e invitó a participar en dicho juego al menor agraviado y a su hermano. En esas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01824-2017-PHC/TC
SAN MARTÍN
JOSÉ ROMEL GARCÍA RAMÍREZ

circunstancias, el imputado (actor) sentó sobre sus piernas al menor agraviado y realizó tocamientos indebidos en su miembro viril. En el considerando QUINTO de la mencionada sentencia de vista se señala que la Fiscalía Superior Penal solicita que la sentencia confirmatoria sea confirmada porque, respecto a la alegada falta de imputación, en la acusación se hace mención a que el acusado (recurrente) ha realizado tocamientos en la parte íntima del menor agraviado, acusación que fue materia de la audiencia de control de acusación en la que se estableció el hecho imputado.

16. De lo anterior se tiene que el actor fue condenado por los mismos hechos que fueron materia de la acusación fiscal, los cuales ocurrieron entre los días 27 de julio y 2 de agosto de 2012, y que se le aplicó la pena mínima prevista en el inciso 2, del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 4 y 12 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del principio acusatorio.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01824-2017-PHC/TC
SAN MARTÍN
JOSÉ ROMEL GARCÍA RAMÍREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto, de lo afirmado en el fundamento 7 en cuanto consigna literalmente que:

"Como se aprecia, los cuestionamientos señalados en los fundamentos 4 a 6 *supra* se encuentran referidos a alegatos de falta de responsabilidad, revaloración de pruebas y a la aplicación o no de un acuerdo plenario al caso penal en concreto, lo que corresponde a un asunto propio de la jurisdicción ordinaria".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la dilucidación de la responsabilidad penal, la valoración de los medios probatorios y la aplicación de un acuerdo plenario le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que señala el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la justicia constitucional puede ingresar por ejemplo, a la dilucidación de la responsabilidad penal, así como la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
5. Más aún, esa atribución es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01824-2017-PHC/TC
SAN MARTÍN
JOSÉ ROMEL GARCÍA RAMÍREZ

fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01824-2017-PHC/TC
SAN MARTIN
JOSÉ ROMEL GARCÍA RAMÍREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, conviene hacerle presente al recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus distintas manifestaciones (como el derecho a la motivación o derecho de defensa).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL